



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01274-2018-PHC/TC

LIMA

FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovana María Paz Palacios contra la resolución de fojas 78, de fecha 23 de noviembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos en Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2017, doña Giovana María Paz Palacios, abogada de don Fredie Emilio Ospina Bonilla, interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y la dirige contra el juez del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, señor Arturo Zapata Carbajal. Solicita que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta en su contra en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documento privado, uso de documento privado falso y fraude procesal (Expediente 20648-13). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y libertad personal.

La recurrente manifiesta que, con fecha 20 de abril de 2017, se condenó a don Fredie Emilio Ospina Bonilla a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de los delitos de falsificación de documento privado, uso de documento privado falso y fraude procesal. Asimismo, precisa que dicho fallo condenatorio fue impugnado mediante recurso de apelación, el mismo que fue concedido con fecha 10 de mayo de 2017, por lo cual a partir de ese momento los efectos de la sentencia impugnada debieron quedar suspendidos. Sin embargo, a pesar de tal situación, el juez demandado no dejó sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta en contra del favorecido y contenida en el Oficio 20648-2013-29°JPL-HFD, lo cual constituye una vulneración manifiesta de su derecho al debido proceso, pues se pretende ejecutar la decisión de una resolución judicial emitida en primera instancia que aún no ha sido confirmada, es decir que no tiene el carácter de firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01274-2018-PHC/TC

LIMA

FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 7 de agosto de 2017, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que se pretende la revisión de una decisión judicial, lo que es un asunto propio de la judicatura ordinaria y porque el favorecido interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, el cual fue concedido y se encuentra pendiente de resolver; y que, por tanto, se hizo valer el derecho del beneficiario a la pluralidad de instancias.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y señaló domicilio procesal (ver página 59).

A su turno, la recurrida, mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2017, confirmó la apelada por estimar que al interior del proceso penal, al resolverse el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria se determinará la situación jurídica del favorecido; además que conforme con el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia condenatoria se cumple aunque se interponga recurso de nulidad.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio.

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta en contra de don Fredie Emilio Ospina Bonilla, como consecuencia de la condena impuesta por los delitos de falsificación de documento privado, uso de documento privado falso y fraude procesal (Expediente 20548-13).
2. Sobre la base de los hechos planteados en la demanda, en el presente caso, el Tribunal Constitucional entiende que el derecho presuntamente vulnerado es la libertad personal.

Consideraciones Preliminares

3. El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 7 de agosto de 2017, declaró improcedente la demanda (sin admitirla a trámite), pronunciamiento que fue confirmado por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01274-2018-PHC/TC

LIMA

FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

Derecho a la libertad personal

5. El artículo 7,2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Sobre esta base, el artículo 2º, inciso 24, literal "f", de la Constitución señala que "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito"; asimismo, el literal "b", inciso 24, del artículo 2º de la Constitución establece que "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley".
6. En el caso de autos, la recurrente manifiesta que, con fecha 20 de abril de 2017, se condenó a don Fredie Emilio Ospina Bonilla a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de los delitos de falsificación de documento privado, uso de documento privado falso y fraude procesal. Asimismo, precisa que dicho fallo condenatorio fue impugnado mediante recurso de apelación, el mismo que fue concedido con fecha 10 de mayo de 2017, y que, por tanto, a partir de ese momento los efectos de la sentencia impugnada debieron quedar suspendidos. Sin embargo, a pesar de tal situación, el juez demandado no dejó sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta contra el favorecido, lo cual constituye una vulneración manifiesta de su derecho al debido proceso, pues se pretende ejecutar la decisión de una resolución judicial emitida en primera instancia que aún no ha sido confirmada, es decir que no tiene el carácter de firme.
7. El artículo 330 del Código de Procedimientos Penales establece que la interposición del recurso de nulidad no exime al condenado del cumplimiento de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01274-2018-PHC/TC
LIMA
FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

Asimismo, se tiene que las disposiciones de carácter procesal contenidas en dicho código se aplican de manera supletoria al proceso sumario regulado mediante el Decreto Legislativo 124. Por ello, la interposición del recurso de apelación no suspendía los efectos de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia. En tal sentido, no se advierte que decisión de mantener vigente la orden de ubicación y captura dispuesta contra el favorecido, a pesar de haberse impugnado la precitada sentencia, resulte ser una medida arbitraria y atentatoria contra los derechos que se invocan, pues esta se sostiene válidamente en el marco legal vigente y en la necesidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las sentencias condenatorias en las que se dicta pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavió Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01274-2018-PHC/TC
LIMA
FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

- “La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”*(negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 4 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL